**Datos personales**\*

|  |  |
| --- | --- |
| Nombre(s) |  |
| Apellidos |  |

**Domicilio para recibir notificaciones**\*

|  |  |
| --- | --- |
| Calle y número |  |
| Ciudad |  |
| Código postal |  |

|  |  |
| --- | --- |
| Correo electrónico |  |

**Comentarios generales** *(opcional)*

|  |
| --- |
|  |

**Comentarios específicos** *(opcional)* *No es necesario imprimir esta sección (páginas 2-54) cuando no se emiten comentarios específicos sobre la propuesta.*

**INICIATIVA DE REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Texto vigente** | **Texto propuesto** | **Propuestas, opiniones o planteamientos** |
| **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA** | **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA** |  |
| Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:   1. Ayuntamiento: El Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León; 2. Comisión: La Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia de San Pedro Garza García, Nuevo León; 3. Dependencia: Las Secretarías, la Dirección General para el Desarrollo Integral de la Familia, la Unidad de Transparencia, Unidad de Gobierno para Resultados y la Unidad de Comunicación y Atención al COVID-19; 4. Entidad: Los organismos públicos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos públicos que apruebe el Republicano Ayuntamiento de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos aplicables; 5. Ley General: Ley General de Responsabilidades Administrativas; 6. Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; 7. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; 8. Ley de Gobierno Municipal: Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 9. Municipio: El Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; 10. Reglamento: Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia de San Pedro Garza García, Nuevo León; 11. Reglamento Orgánico: Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García 12. Secretaría: La Secretaría de la Contraloría y Transparencia de San Pedro Garza García, Nuevo León; 13. Titular: El Secretario o Secretaria de la Contraloría y Transparencia de San Pedro Garza García, Nuevo León; | Artículo 3.- (…):   1. (…);   **I Bis. Código de Ética: Código de Ética para el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León;**   1. (…); 2. Dependencia: Las Secretarías, **la Unidad de Gobierno para Resultados, la Unidad de Comunicación Estratégica,** la Dirección General para el Desarrollo Integral de la Familia **y las demás Direcciones de la Administración Pública Municipal Centralizada;** 3. (…) a XIII. (…). |  |
| Artículo 6.- El Titular de la Dirección de Auditoría y Control Interno tendrá las siguientes atribuciones:   1. Auditar cualquier actuación y desempeño que se ejecute en las diversas dependencias municipales y organismos paramunicipales, verificando que éstas sean realizadas conforme a las leyes y reglamentos aplicables en la materia; 2. Auditar el ingreso, administración y ejercicio de los recursos que conforman la hacienda pública municipal y su plena congruencia con los presupuestos de ingresos y egresos aprobados y la observancia de las leyes y reglamentos vigentes aplicables; 3. Informar al Titular de la Secretaría sobre el resultado de las auditorías a las dependencias, órganos y unidades de la administración pública municipal centralizada y descentralizada que hayan sido objeto de verificación; 4. Planear, organizar y coordinar los sistemas y procedimientos de prevención, control, vigilancia y supervisión de las dependencias, órganos y unidades de la administración pública municipal centralizada y descentralizada conforme a la normatividad vigente, fomentando la honestidad y la transparencia en el servicio público; 5. Solicitar la intervención o participación de auditores externos y consultores que coadyuven en el cumplimiento de las funciones de verificación y vigilancia que le competen; 6. Supervisar el ejercicio de los recursos federales que vía aportaciones se entregan y reciben por el Municipio, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal; 7. Supervisar que se cumplan las disposiciones de los contratos y convenios celebrados entre el Municipio y otras entidades de derecho público y privado de donde se desprendan derechos y obligaciones para el Municipio; 8. Vigilar el cumplimiento por parte de las dependencias, órganos y unidades de la administración pública municipal centralizada y descentralizada, de las disposiciones legales en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos, valores, contabilidad, contratos, convenios y pago de personal; 9. Vigilar que los recursos económicos municipales se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; 10. Vigilar y verificar que las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios se realicen de acuerdo a la planeación, programación y presupuestación aprobada y en estricto apego a la legislación y reglamentación correspondiente, así como participar en cada una de las etapas normativas para su contratación, sin demérito de la responsabilidad de las dependencias encargadas de su realización; así como participar en cada una de las etapas normativas para su contratación; 11. Vigilar y verificar que las obras públicas se realicen de acuerdo a la planeación, programación y presupuestación aprobada y en estricto apego a la legislación correspondiente, así como sin demérito de la responsabilidad de las dependencias encargadas de la ejecución de sus obras; así como participar en cada una de las etapas normativas para su contratación; 12. Vigilar, que se cumplan en todos sus términos las disposiciones de los acuerdos y convenios celebrados entre el Municipio con la Federación, el Estado o los municipios, de donde se derive la inversión de fondos para el Municipio, supervisando la correcta aplicación de los mismos; 13. Constatar el cumplimiento que señala la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, respecto a la presentación de la cuenta pública y los informes de avance de gestión financiera respectiva ante el Congreso del Estado, y en su caso, la Auditoría Superior del Estado; y 14. Las demás que las leyes o reglamentos le confieran. | Artículo 6.- (…):   1. (…) a XIII. (…); 2. **Coordinar la atención de requerimientos, auditorías, inspecciones y demás comunicaciones de las entidades de fiscalización superior o control interno, en apoyo a las Dependencias y Unidades de la Administración Pública Centralizada y Paramunicipal;** 3. **Formular los informes que contengan las observaciones y recomendaciones preventivas y correctivas a las diversas dependencias municipales y organismos paramunicipales, con base en los resultados de las revisiones, auditorías, verificaciones y acciones de vigilancia realizadas;** 4. **Analizar el contenido de los informes derivados de auditorías externas realizadas a las diversas dependencias municipales y organismos paramunicipales, y de acuerdo con sus resultados, proponer a la autoridad que corresponda las acciones y medidas preventivas y correctivas que sean pertinentes;** 5. **Dar vista a la autoridad competente de los actos u omisiones que, en ejercicio de sus atribuciones llegara a advertir que puedan constituir faltas administrativas, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y demás disposiciones de responsabilidades administrativas aplicables;** 6. **Llevar el seguimiento de las recomendaciones preventivas y correctivas propuestas en los informes de revisiones, auditorías, verificaciones y acciones de vigilancia correspondientes a las diversas dependencias municipales y organismos paramunicipales;** 7. **Las demás que las leyes o reglamentos le confieran.** |  |
| Artículo 8.- La Dirección de Evaluación y Mejora Gubernamental tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:   1. Vigilar, revisar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación, por parte de la Administración Pública Municipal; 2. Aplicar el sistema de control y evaluación al desempeño de las distintas dependencias de la Administración Pública Municipal, de acuerdo con los indicadores establecidos en las leyes, reglamentos, el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual con la finalidad de realizar las observaciones correspondientes para el cumplimiento de sus objetivos; 3. Informar el resultado de la evaluación de desempeño al titular de la dependencia correspondiente y al Titular de la Secretaría; 4. Integrar los indicadores de desempeño y sus parámetros de medición, así como el comportamiento de los mismos en los informes de Avance de Gestión Financiera y de Cuenta Pública que se remitan al Congreso del Estado; 5. Dictar las acciones que deban desarrollarse para corregir las irregularidades detectadas en la evaluación al desempeño y verificar su cumplimiento; 6. Formular en coordinación con la Secretaría de Administración los planes de capacitación del municipio, previo ingreso, así como los de actualización y profesionalización, durante el desarrollo laboral, para los servidores públicos de las distintas áreas de la administración pública municipal; 7. Verificar y evaluar los indicadores de desempeño contenidos en el Sistema General de Indicadores, sobre los recursos que les serán asignados para realizar sus programas operativos anuales; 8. Verificar y evaluar los trámites y servicios que brindan las dependencias y entidades con el fin de emitir reportes que permitan mejorar la eficiencia, calidad y transparencia de los mismos; 9. Promover intercambios y convenios de cooperación con otras instancias de derecho público y privado en la búsqueda de la optimización y mejora de la administración pública municipal; 10. Proponer la reglamentación para la operación de la Contraloría Social, la cual fungirá como mecanismo democrático de representación y vigilancia, como organismo ciudadano de control e instrumento coadyuvante de la fiscalización que realiza el municipio; 11. Apoyar en la atención de las atribuciones y responsabilidades respecto a la elección de los Contralores Ciudadanos en los términos de los reglamentos municipales; 12. Planear, organizar y coordinar la implementación del modelo de Control Interno de la Administración Pública Municipal, así como la evaluación del mismo, fomentando la honestidad y la transparencia en el servicio público; 13. Coordinar conjuntamente con la Secretaría General, el sistema de evaluación para los proyectos y programa contemplados en el Plan Municipal de Desarrollo y Programas Operativos Anuales; y 14. Las demás que las leyes o reglamentos le confieran. | Artículo 8.- (…):   1. (…) a II. (…); 2. Informar el resultado de la evaluación de desempeño al titular de la dependencia correspondiente**, al Titular de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento, al Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería y al Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia;** 3. (…) a VII. (…); 4. Verificar y evaluar **los servicios** que brindan las dependencias y **organismos públicos descentralizados** con el fin de emitir reportes que permitan mejorar la eficiencia, calidad y transparencia de los mismos; 5. Promover intercambios y convenios de cooperación con otras instancias de derecho público y privado en la búsqueda de la optimización y mejora de la **A**dministración **P**ública **M**unicipal centralizada; 6. Proponer la reglamentación para la operación de la Contraloría Social, la cual podrá fungir como mecanismo democrático de representación y vigilancia, como organismo ciudadano de control e instrumento coadyuvante de la fiscalización que realiza el **M**unicipio; 7. **Apoyar el desempeño de los Contralores Ciudadanos en los términos de los reglamentos municipales;** 8. **Promover, coordinar, vigilar y dar seguimiento a la constitución del Comité de Control y Desempeño Institucional en la Administración Pública Municipal para la implementación y fortalecimiento del modelo de control interno;** 9. Coordinar conjuntamente **con la Dirección de Planeación y Seguimiento**, el sistema de evaluación para los proyectos y programa contemplados en el Plan Municipal de Desarrollo y Programas Operativos Anuales; y 10. (…). |  |
| Artículo 10.- La Dirección de Transparencia y Normatividad tendrá a cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:   1. Atender, turnar y dar seguimiento a las quejas recibidas en contra de servidores públicos a través de la Plataforma Puerta Abierta; 2. Coordinar las acciones de entrega-recepción cuando cambien los titulares de las dependencias y entidades que correspondan, mediante el levantamiento del acta administrativa y anexos en los que se detallen los recursos humanos, materiales y financieros asignados para garantizar la continuidad y operación de las mismas; 3. Coordinar los trabajos del proceso de entrega-recepción para establecer el estado en que se recibirá la Administración Pública Municipal de acuerdo a la normatividad vigente, así como diseñar, establecer y autorizar los anexos para la presentación de la información; 4. Levantar el acta circunstanciada de la entrega del Gobierno y la Administración Pública Municipal, por la conclusión del período constitucional correspondiente, al terminar su gestión; 5. Auxiliar a la Comisión Especial de Entrega-Recepción en la emisión de un dictamen que servirá de base para la Glosa; 6. Elaborar y someter a la autorización del Titular de la Secretaría los proyectos de manuales, políticas o lineamientos que tiendan a regular los procesos, procedimientos, organización y funcionamiento de las dependencias y entidades que integren la administración pública municipal, a fin de que en el ejercicio de sus funciones apliquen con eficacia y eficiencia los recursos humanos y patrimoniales, estableciendo controles, métodos, procedimientos y sistemas; 7. Establecer y expedir las normas que regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control de las dependencias, órganos y unidades de la Administración Pública Municipal, siendo competente para requerir la instrumentación de los mismos; 8. Apoyar la atención de las atribuciones y responsabilidades de la Unidad de Transparencia; y 9. Las demás que las leyes o reglamentos le confieran. | Artículo 10.- (…):   1. **Se deroga;** 2. Coordinar las acciones de entrega-recepción **de los asuntos y recursos** cuando cambien los titulares de las dependencias, órganos, unidades**, organismos y entidades** que correspondan, mediante el levantamiento del acta administrativa y anexos en los que se detallen los recursos humanos, materiales, financieros **y patrimoniales** asignados para garantizar la continuidad **de su** operación; 3. Coordinar los trabajos del proceso de entrega-recepción para establecer el estado en que se **entregará** la **A**dministración **P**ública **M**unicipal de acuerdo **con la** normatividad vigente, así como, diseñar, establecer y autorizar los anexos para la presentación de la información; 4. **Auxiliar a la Comisión Especial de Entrega Recepción en la emisión de un dictamen que servirá de base para la Glosa;** 5. **Levantar el acta circunstanciada de la entrega del Gobierno y la Administración Pública Municipal, por la conclusión del período constitucional correspondiente, al terminar su gestión;** 6. Elaborar y someter a la autorización del Presidente Municipal los proyectos de manuales, políticas o lineamientos que tiendan a regular los procesos, procedimientos, organización y funcionamiento de las dependencias, órganos y unidades administrativas que integren la administración pública municipal, a fin de que en el ejercicio de sus funciones apliquen con **eficiencia,** **eficacia y economía** los recursos **públicos asignados** estableciendo controles, métodos, procedimientos y sistemas; 7. Establecer y expedir las normas que regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control de las dependencias, órganos, unidades, **organismos y** **entidades** de la administración pública municipal, siendo competente para requerir la instrumentación de **éstos;** 8. (…) a IX. (…). |  |
| Artículo 12.- La Dirección Jurídica y de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:   1. Recibir, atender, tramitar y resolver las inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren en materia de obra pública con las dependencias, órganos y unidades de la administración pública municipal centralizada y descentralizada, sin perjuicio de que otros ordenamientos establezcan procedimientos de impugnación diferentes; 2. Definir y establecer las acciones, planes y programas que permitan inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, la información correspondiente de los servidores públicos del Municipio, así como supervisar con apoyo de los coordinadores administrativos, el cumplimiento por parte de los servidores públicos de la presentación en tiempo y forma su respectiva Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, en términos de la legislación aplicable; 3. Coordinar sus acciones con la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Municipio por medio de quien designe el o la Titular como enlace para estos efectos; 4. Llevar a cabo la investigación de presuntas faltas administrativas y los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, derivados de las vistas de observaciones emitidas por los Órganos Superiores de Fiscalización, de conformidad con la legislación aplicable; 5. Llevar a cabo la investigación de presuntas faltas administrativas y los procedimientos de responsabilidades administrativas derivados de las denuncias por las presuntas faltas cometidas por servidores públicos municipales, así como de particulares vinculados con faltas administrativas graves y hechos de corrupción en los términos de la legislación que regule las responsabilidades de los servidores públicos; 6. Llevar a cabo la investigación de presuntas faltas administrativas y los procedimientos de responsabilidades administrativas de oficio o derivados de las vistas de presuntas irregularidades emitidas por los diferentes entes y entidades públicas, en los términos de la legislación que regule las responsabilidades de los servidores públicos; 7. Instrumentar la investigación de presuntas faltas administrativas en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública por presuntas faltas cometidas contra el régimen disciplinario en los términos del presente Reglamento según corresponda; 8. Instrumentar la investigación de presuntas faltas administrativas y los procedimientos de responsabilidades administrativas en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública por presuntas faltas cometidas contra el régimen general de responsabilidades, en los términos de la legislación en la materia; 9. Vigilar el cumplimiento de las normas correspondientes a la adquisición de bienes inmuebles de dominio privado seguido por la Dirección de Patrimonio; 10. Representar al Titular de la Secretaría ante cualquier autoridad sea ejecutiva, legislativa, judicial u organismo constitucionalmente autónomo, en la elaboración de promociones, interponer recursos, así como iniciar, tramitar, substanciar y resolver cualquier tipo de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que deban realizarse en cumplimiento de sus atribuciones, responsabilidades y funciones; y 11. Las demás que las leyes o reglamentos le confieran. | Artículo 12.- (…):   1. **Recibir, atender y resolver las inconformidades que presenten los particulares** con motivo de convenios o contratos que celebren en materia de obra pública con las dependencias, órganos y unidades de la administración pública municipal centralizada o descentralizada, sin perjuicio de que otros ordenamientos establezcan procedimientos de impugnación diferentes, **apoyándose para la substanciación en la Coordinación Jurídica y de Declaraciones Patrimoniales;** 2. Definir y establecer las acciones, planes y programas que permitan inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, la información correspondiente de los servidores públicos del Municipio, así como supervisar con apoyo **de la Dirección de Recursos Humanos y de los coordinadores administrativos de las dependencias, órganos y unidades de la Administración Pública Municipal Centralizada y Paramunicipal, que** los servidores públicos obligados, presenten en tiempo y forma su respectiva Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, **además de realizar la verificación aleatoria de las referidas declaraciones**, en los términos de la legislación aplicable; 3. (…); 4. **Se deroga;** 5. **Llevar a cabo los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos de la legislación que regule las responsabilidades de los servidores públicos;** 6. **Se deroga;** 7. **Se deroga;** 8. **Se deroga;** 9. (…) a XI. (…). |  |
| Artículo 13.- La Dirección Jurídica y de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa contará con la siguiente estructura jerarquizada para el desempeño de sus funciones:   1. Director; 2. Coordinación Jurídica y de Declaración Patrimonial; 3. Coordinación de Investigación de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa; 4. Coordinación de Substanciación de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa; y 5. El demás personal necesario para su funcionamiento, conforme a los presupuestos aprobados y recursos disponibles para el ejercicio de su competencia. | Artículo 13.- (…):   1. (…) a II. (…); 2. **Se deroga;** 3. (…) a V. (…). |  |
| Artículo 14.- La Unidad Anticorrupción tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:   1. Promover la colaboración con instituciones y expertos en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas; 2. Establecer mecanismos internos en coordinación con los entes públicos municipales, para prevenir actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas; 3. Coordinar las acciones y operativos específicos tendientes a prevenir, detectar y disuadir probables faltas administrativas y hechos de corrupción en que incurran los servidores públicos, o los particulares; 4. Coadyuvar con las dependencias que correspondan, en las actuaciones jurídico-administrativas a que haya lugar, y proponer acciones para prevenir o corregir las faltas administrativas o hechos de corrupción detectados; 5. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias que se presenten; 6. Difundir, publicar y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Ética; y 7. Las demás que las leyes o reglamentos le confieran. | Artículo 14.- (…):   1. (…) a V. (…); 2. **Recibir denuncias de actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas;** 3. **Impartir capacitaciones en materia de prevención y combate a la corrupción;** 4. **Fungir como autoridad investigadora a través de la Coordinación de Investigación en los términos y con las atribuciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León para las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal;** 5. **Fungir como autoridad investigadora a través de la Coordinación de Investigación en los términos de este Reglamento para los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública sujetos al Régimen Disciplinario;** 6. **Difundir el Código de Ética Municipal; y** 7. **Las demás que las leyes o reglamentos le confieran.** |  |
| Artículo 15.- La Unidad Anticorrupción contará con la siguiente estructura jerarquizada para el desempeño de sus funciones:   1. Titular de la Unidad Anticorrupción; 2. Coordinador Anticorrupción; y 3. El demás personal administrativo necesario, conforme a los presupuestos aprobados y recursos disponibles para el ejercicio de su competencia. | Artículo 15.- (…):   1. (…); 2. **Coordinador de Prevención de Corrupción;** 3. **Coordinador de Investigación;** 4. **Jefes de área; y** 5. **El demás personal administrativo necesario, conforme a los presupuestos aprobados y recursos disponibles para el ejercicio de su competencia.** |  |
| Artículo 16.- La Coordinación de Defensoría Pública Municipal de Justicia Cívica, tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:   1. Establecer las directrices necesarias para el debido desempeño de los Defensores Públicos Municipales; 2. Determinar el número y organización de los Defensores Públicos Municipales; 3. Solicitar información a las dependencias y los servidores públicos municipales sobre los asuntos en que tengan asignada la defensa; 4. Garantizar la defensa adecuada de las personas que se encuentren a disposición del Juez Cívico para la calificación e imposición de sanciones por presuntas infracciones administrativas en términos del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio; y 5. Las demás que la ley o los reglamentos le confieran. | Artículo 16.- (…):   1. (…) a III. (…); 2. Garantizar **la prestación del servicio de defensa pública en favor** de las personas que se encuentren a disposición del Juez Cívico para la calificación e imposición de sanciones por presuntas infracciones administrativas en términos del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio; 3. **Garantizar la prestación del servicio de defensa pública en favor de los infractores al Reglamento de Movilidad, Tránsito y Seguridad Vial de San Pedro Garza García, Nuevo León; y** 4. **Las demás que la Ley o los reglamentos le confieran.** |  |
| Artículo 18.- La Secretaría contará con una Comisión como Órgano Sancionador en materia de Seguridad Pública que funcionará colegiadamente y tendrá por objeto sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública por presuntas faltas al régimen disciplinario que regula su actuación, conforme a los procedimientos que establezca el presente Reglamento. | Artículo 18.- La Secretaría contará con una Comisión como Órgano Sancionador en materia de Seguridad Pública que funcionará colegiadamente y tendrá por objeto sustanciar y resolverlos procedimientos de responsabilidad **de régimen disciplinario** contra los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública por presuntas faltas al régimen disciplinario que regula su actuación, conforme al procedimiento que establezca el presente Reglamento. |  |
| Artículo 19.- Para lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León. | **Artículo 19.-** Para lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y en lo que no se oponga a esta última el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.** |  |
| Artículo 28.- Son facultades y obligaciones del Secretario Técnico:   1. Asistir al Presidente de la Comisión en la elaboración del orden del día; 2. Asistir al Presidente de la Comisión en la elaboración de la convocatoria, y en su circulación entre los miembros si así le fuere requerido; 3. Levantar lista de asistencia y acta de cada sesión de la Comisión; 4. Fungir como instancia de apoyo y asistencia técnica de la Comisión en la elaboración de los acuerdos y resoluciones; 5. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y diligencias instruidos por la Comisión en el ámbito de su competencia; 6. Preparar la documentación relativa a los asuntos del orden del día, en el formato y ejemplares necesarios para que les sea circulada a los integrantes de la Comisión; 7. Turnar las denuncias que reciba por cualquiera de los medios que autoriza el presente Reglamento, a la unidad administrativa que corresponda; 8. Dar seguimiento y solicitar informe sobre las denuncias turnadas a la Coordinación de Investigación de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa; y 9. Mantener la reserva y secrecía de la información a la que tenga acceso y se encuentre relacionada con la presunta comisión de infracciones o faltas administrativas respecto de los procedimientos de los que tenga conocimiento. | Artículo 28.- (…):   1. (…) a II. (…); 2. Levantar lista de asistencia y acta de cada sesión de la Comisión **pudiendo hacer uso de tecnologías de la información para ello;** 3. (…) a V. (…); 4. **Formular, suscribir y realizar actuaciones y/o acuerdos de mero trámite que correspondan para el desahogo de los procedimientos sustanciados por la Comisión;** 5. **Preparar la documentación relativa a los asuntos del orden del día, en el formato y ejemplares necesarios para que le sea circulada a los integrantes de la Comisión.** 6. **Mantener la reserva y secrecía de la información a la que tenga acceso y se encuentre relacionada con la presunta comisión de infracciones o faltas administrativas respecto de los procedimientos de los que tenga conocimiento;** 7. **Fungir como responsable de los expedientes y demás material archivístico generado en el ejercicio de las atribuciones propias y de la Comisión;** 8. **Auxiliar al Presidente y miembros de la Comisión en lo que le sea requerido para el adecuado ejercicio de sus atribuciones; y** 9. **Las demás que le otorgue el presente reglamento.** |  |
| Artículo 30.- El funcionamiento y operación interna de la Comisión se llevará a cabo de conformidad con el presente Reglamento y con el Manual de Organización y con el Manual de Políticas y Procedimientos que se expidan al efecto, en los cuales deben de garantizarse las formalidades esenciales del procedimiento y los principios de legalidad, equidad, honradez, eficacia, eficiencia, innovación, participación ciudadana, profesionalismo, rendición de cuentas, simplificación y transparencia en términos de la legislación aplicable. | Artículo 30.-El funcionamiento y operación interna de la Comisión se llevará a cabo de conformidad con el presente Reglamento y con el Manual de Políticas y Procedimientos **que se expida al efecto**, en los cuales deben de garantizarse las formalidades esenciales del procedimiento y los principios de legalidad, equidad, honradez, eficacia, eficiencia, innovación, participación ciudadana, profesionalismo, rendición de cuentas, simplificación y transparencia en términos de la legislación aplicable. |  |
| Artículo 31.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:   1. Recibir las quejas o denuncias ciudadanas en contra de los elementos adscritos a los Cuerpos de Seguridad Pública que les sean dirigidas, y turnarlas a través del Secretario Técnico a la Coordinación de Investigación de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa para que inicie la investigación que corresponda; 2. Recibir las quejas fundadas y motivadas por el titular de la unidad administrativa encargada de los Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, cuando en razón del incumplimiento al Régimen Disciplinario requiera la aplicación de sanciones por la Comisión, y turnarlas a la Coordinación de Investigación de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa para que inicie la investigación que corresponda; 3. Iniciar, substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa que con motivo de las investigaciones realizadas por la Coordinación de Investigación de Responsabilidades Administrativas presuman faltas al régimen disciplinario que regula la actuación de los elementos adscritos a los Cuerpos de Seguridad Pública, según se desprenda en el Informe de Investigación que le entregue la Coordinación; 4. Solicitar a la Coordinación de Investigación de Responsabilidades Administrativas que inicie la investigación de denuncias anónimas para determinar si se desprenden datos o indicios suficientes que adviertan la presunta responsabilidad administrativa por faltas al régimen disciplinario que regula la actuación de los elementos adscritos a los Cuerpos de Seguridad Pública, o bien al régimen general de responsabilidades administrativas en términos de la legislación aplicable; 5. Emplear los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de sus atribuciones: | Artículo 31.- (…)   1. **Se deroga;** 2. Recibir las quejas fundadas y motivadas por el titular de la unidad administrativa encargada de los Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, cuando en razón del incumplimiento al Régimen Disciplinario requiera la aplicación de sanciones por la Comisión, y turnarlas a la **Coordinación de Investigación** para que inicie la investigación que corresponda; 3. Iniciar, substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa que con motivo de las investigaciones realizadas por la **Coordinación de Investigación** presuman faltas al régimen disciplinario que regula la actuación de los elementos adscritos a los Cuerpos de Seguridad Pública, según se desprenda en el Informe de Investigación que le entregue la Coordinación; 4. Solicitar a la **Coordinación de Investigación que inicie la investigación de hechos para determinar si se desprenden datos o indicios suficientes que adviertan la presunta responsabilidad por faltas al régimen disciplinario de los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública;** 5. **Emitir recomendaciones preventivas o correctivas a la Secretaría de Seguridad Pública u otras dependencias;** 6. **Emplear los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de sus atribuciones:**    1. **Sanción económica de diez hasta ochenta cuotas; y**    2. **Auxilio de la fuerza pública**.   **Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal y de responsabilidades administrativas en vigor.**   1. **Instruir al Secretario Técnico para la realización de diligencias para mejor proveer, sin que, por ello se entienda abierta la investigación, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta al régimen disciplinario de quien la hubiera cometido; y** 2. **Las demás que las leyes o reglamentos le confieran.** |  |
| SECCIÓN CUARTA DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES | **SECCIÓN CUARTA**  **DE LAS SESIONES,** ACUERDOS Y RESOLUCIONES |  |
| N/A | **Artículo 31 Bis. – Las sesiones de la Comisión serán Ordinarias y Extraordinarias. Las Ordinarias se celebrarán dos veces por mes y las extraordinarias en todo momento cuando así se requiera y sean convocadas con ese carácter por el Presidente de la Comisión o por el Secretario Técnico por instrucciones de aquél.** |  |
| N/A | **Artículo 31 Bis 1. Las sesiones ordinarias deberán ser convocadas como mínimo con setenta y dos horas de anticipación por oficio, por correo electrónico o por cualquier otro medio que autorice la Comisión.** |  |
| N/A | **Artículo 31 Bis 2. – Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas con veinticuatro horas de anticipación por oficio, por correo electrónico o por cualquier otro medio que autorice la Comisión.** |  |
| Artículo 32.- Los asuntos competencia de la Comisión se resolverán por mayoría de votos. | Artículo 32.- Los asuntos competencia de la Comisión se resolverán por mayoría de votos.  **La Comisión podrá hacer uso de tecnologías de la información para manifestar y/o suscribir sus determinaciones.** |  |
| Artículo 33.- Los integrantes de la Comisión deberán excusarse individualmente de acordar y/o resolver cualquier asunto que pueda afectar el desempeño imparcial y objetivo de su función en razón de intereses personales, familiares, de negocios o de relación laboral; lo cual deberán señalarlo previo a la sesión en que se pretenda acordar o resolver sobre el asunto, y abstenerse de emitir opinión y voto al respecto.  Queda exento de excusarse, únicamente en razón de su relación laboral con los presuntos responsables, el vocal Policía o Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública. | Artículo 33.- Los integrantes de la Comisión deberán excusarse individualmente **de conocer** cualquier asunto que pueda afectar el desempeño imparcial y objetivo de su función en razón de intereses personales, familiares, de negocios o de relación laboral; lo cual deberán señalarlo previo **a la aprobación del orden del día de la sesión en que se pretenda acordar o resolver sobre el asunto.**  **Queda exento de excusarse, únicamente en razón de su relación laboral con los presuntos responsables, el vocal Policía o Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública.** |  |
| Artículo 35.- El personal de la Secretaría adscrito a la Comisión, a que se refiere el artículo 25, en toda sesión de la Comisión levantará acta debidamente suscrita por los asistentes, por lo que tendrá la responsabilidad inherente de registrar las intervenciones de los integrantes durante la sesión. | Artículo 35.- **En toda sesión de la Comisión la Secretaría Técnica levantará acta debidamente suscrita por los asistentes, por lo que tendrá la responsabilidad inherente de registrar las intervenciones de los integrantes durante la sesión, pudiendo hacer uso de tecnologías de la información para la debida constancia legal de las sesiones y actuaciones.** |  |
| Artículo 36.- La Secretaría se encargará de remitir a la Secretaría de Seguridad Pública para su inscripción en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, así como en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, aquellas resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 65 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, dejando constancia de ello en el expediente personal respectivo. | Artículo 36.- **La Comisión a través de la Secretario Técnica se encargará de remitir a la Secretaría de Seguridad Pública para su inscripción en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, así como en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, aquellas resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones, de conformidad a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, dejando constancia de ello en el expediente personal respectivo** |  |
| N/A | **Artículo 36 Bis.** – **Se entienden como actuaciones de mero trámite aquellas que no resuelven en definitiva sobre el fondo del asunto y atañen solamente a un aspecto procedimental o administrativo relacionado con los expedientes bajo el resguardo de la Comisión, como son, enunciativa más no limitativamente:**   1. **El acuerdo por el que se declara la apertura del período para formular alegatos fuera de audiencia, como lo dispone el artículo 69 Bis del presente Reglamento;** 2. **La recepción de los alegatos por las partes y su integración al expediente respectivo;** 3. **El acuerdo por el que se declara el cierre de la instrucción;** 4. **El acuerdo de admisión del incidente de objeción de pruebas contemplado en el artículo 67 del presente Reglamento;** 5. **El acuerdo de admisión del recurso de revocación contemplado en el artículo 76 del presente Reglamento;** 6. **La práctica de diligencias de mejor proveer previa instrucción y aprobación de los miembros de la Comisión; y** 7. **Turnar a la Coordinación de Investigación el escrito fundado y motivado remitido por el titular de la unidad administrativa encargada de Asuntos Internos a la Comisión según lo contemplado en el artículo 38 fracción VII del presente Reglamento.** |  |
| Artículo 37.- La investigación por la presunta comisión de faltas, tanto al régimen disciplinario como al régimen general de responsabilidades administrativas, iniciará de oficio, por queja o denuncia y estará a cargo de la Coordinación de Investigación de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría. | Artículo 37.- La investigación por la presunta comisión de faltas, tanto al régimen disciplinario como al régimen general de responsabilidades administrativas, iniciará de oficio **o por denuncia y estará a cargo de la Coordinación de Investigación.** |  |
| Artículo 38.- Las quejas o denuncias podrán presentarse por los medios siguientes:   1. Por comparecencia ante la Coordinación de Investigación de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa; 2. Por escrito; 3. A través de la plataforma Puerta Abierta; 4. En el Buzón del Alcalde; 5. A través del Centro Integral de Atención Ciudadana (CIAC); 6. Por correo electrónico al Titular de la Contraloría y Transparencia; y 7. Mediante queja fundada y motivada por el titular de la unidad administrativa encargada de los Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, dirigida al Presidente de la Comisión, cuando en razón del Régimen Disciplinario requiera la aplicación de sanciones por la Comisión.   Aquellas quejas o denuncias recibidas a través de los medios a que hacen referencia las fracciones III, IV y V del presente artículo deberán ser enviadas a la Comisión para su análisis y turno respectivo.  El análisis y turno respectivo al que se refiere el párrafo que precede no podrá exceder del término de dos días hábiles contados a partir de la recepción de la denuncia por la Comisión. | Articulo 38.- **Las denuncias** podrán presentarse por los medios siguientes:     1. Por comparecencia **ante la Coordinación de Investigación;** 2. (…); 3. **Se deroga;** 4. (…); 5. **Se deroga**; 6. **Por correo electrónico**; y 7. Mediante **escrito** fundado y motivado por el titular de la unidad administrativa encargada de los Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, **dirigida a la Comisión**, cuando en razón del régimen sean **actos que probable o presuntamente requieran la** aplicación de sanciones por la Comisión. |  |
| Artículo 39.- Las quejas o denuncias que se realicen por escrito al Titular de la Secretaría o al Presidente de la Comisión deberán presentarse en la Secretaría, contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad; y preferentemente incluir:   1. Nombre completo de la persona que presenta la queja o denuncia; 2. Domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones; 3. El señalamiento de los hechos u omisiones que considere fueron cometidos indebidamente por el servidor público, y que motivan su denuncia, procurando señalar tiempo, modo y lugar de los hechos; 4. En caso de contar con pruebas, acompañarlas a su queja o denuncia; y 5. Firma autógrafa de la persona que presenta la queja o denuncia.   Las quejas o denuncias anónimas darán inicio a la investigación cuando proporcionen elementos suficientes de tiempo, modo y lugar que permitan establecer la existencia o no de responsabilidad.  La Coordinación de Investigación de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, podrá iniciar de oficio tratándose de conductas graves que afecten la seguridad pública o bien, que causen descrédito o perjuicio a la institución a la que pertenece el servidor público. | Artículo 39.- **Las denuncias, tanto anónimas como identificadas, deberán contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad.**  **La Coordinación de Investigación, podrá iniciar de oficio tratándose de conductas graves que afecten la seguridad pública o bien, que causen descrédito o perjuicio a la institución a la que pertenece el servidor público.** |  |
| Artículo 40.- En un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la recepción en la Comisión, de la queja o denuncia por cualquier medio de los descritos en el artículo 38 del presente Reglamento, la Coordinación de Investigación de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa dictará acuerdo de inicio de investigación.  Si la queja o denuncia, anónima o identificada, carece de elementos para presumir la existencia de alguna falta administrativa, la Coordinación de Investigación de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa emitirá un acuerdo de no inicio de investigación, debidamente fundado y motivado, dentro del mismo plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo. | **Artículo 40.-** En un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la recepción de la **denuncia** por cualquier medio de los descritos en el artículo 38 del presente Reglamento, la **Coordinación de Investigación** dictará acuerdo de inicio de investigación.  Si la **denuncia** anónima o identificada, carece de elementos para presumir la existencia de alguna falta administrativa, la **Coordinación de Investigación** emitirá un acuerdo de no inicio de investigación, debidamente fundado y motivado, dentro del mismo plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo. |  |
| Artículo 41.- Para conocer la verdad de los hechos, la Coordinación de Investigación de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa podrá valerse de las facultades y atribuciones siguientes:   1. Formular requerimientos a personas físicas o morales, públicas o privadas; 2. Otorgar plazos de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados por escrito. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente; 3. Ordenar la práctica de visitas de verificación; y 4. Hacer uso de las medidas que a continuación se describen, para hacer cumplir sus determinaciones:    1. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta cuotas, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;    2. Solicitar el auxilio de la fuerza pública;    3. Arresto hasta por treinta y seis horas. | Artículo 41.- Para conocer la verdad de los hechos, la **Coordinación de Investigación** podrá valerse de las facultades y atribuciones siguientes:   1. (…); 2. Otorgar plazos de **tres hasta cinco días** hábiles para la atención de sus requerimientos sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados por escrito. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente; 3. Ordenar la práctica de visitas de verificación **o inspección**; y 4. Hacer uso de las medidas que a continuación se describen, para hacer cumplir sus determinaciones:    1. (…);    2. (…);    3. (…);    4. **Solicitar medidas cautelares y/o de protección.** |  |
| Artículo 43.- Si agotadas las diligencias de investigación e integrado el expediente correspondiente, la Coordinación de Investigación de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa advierte la comisión de presuntas faltas administrativas por incumplimiento a los deberes o abstenciones de conductas prohibidas conforme al régimen disciplinario de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, enviará un Informe de Investigación al Presidente de la Comisión, que deberá contener:   1. El nombre de la Autoridad investigadora; 2. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones; 3. El nombre o nombres de los servidores públicos autorizados por parte de la Autoridad investigadora para imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada; 4. El nombre y domicilio del servidor público a quien señale como presunto responsable, así como el área a la que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe; 5. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa; 6. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta; 7. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiendo exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que fue solicitado con la debida oportunidad; 8. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso; y 9. La firma autógrafa de la Autoridad investigadora | Artículo 43.- Si agotadas las diligencias de investigación e integrado el expediente correspondiente, la **Coordinación de Investigación** advierte la comisión de presuntas faltas administrativas por incumplimiento a los deberes o abstenciones de conductas prohibidas conforme al **régimen disciplinario** de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, enviará un Informe de Investigación a la Comisión, que deberá contener:   1. (…); 2. El domicilio de la **Coordinación de Investigación** para oír y recibir notificaciones; 3. El nombre o nombres de los servidores públicos autorizados por parte de la **Coordinación de Investigación** para imponerse de los autos del expediente de régimen disciplinario, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada; 4. (…); 5. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta **al régimen disciplinario;** 6. (…); 7. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de **responsabilidad de** **régimen disciplinario**, para acreditar la comisión de la **falta al régimen disciplinario**, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiendo exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que fue solicitado con la debida oportunidad; 8. La solicitud de medidas cautelares o **de protección** de ser el caso; y 9. La firma autógrafa del titular de la **Coordinación de Investigación.** |  |
| Artículo 44.- El Informe de Investigación será sometido a consideración del pleno de la Comisión para que acuerde el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, o bien, si se advierte que el Informe adolece de uno o más requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, requerirá a la Coordinación de Investigación de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa para que los subsane en un término de tres días hábiles. En caso de no hacerlo, la Comisión tendrá por no presentado dicho Informe, sin perjuicio de que la Coordinación de Investigación de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa pueda presentarlo nuevamente | Artículo 44.- El Informe de Investigación será sometido a consideración del pleno de la Comisión para que acuerde el inicio del **procedimiento de responsabilidad de régimen disciplinario,** o bien, si se advierte que el Informe adolece de uno o más requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, requerirá a la **Coordinación de Investigación** para que los subsane en un término de tres días hábiles.  En caso de no hacerlo, la Comisión tendrá por no presentado dicho Informe, sin perjuicio de que la **Coordinación de Investigación** pueda presentarlo nuevamente. |  |
| Artículo 45.- La Coordinación de Investigación de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa podrá emitir acuerdo de inicio de investigación, según las reglas de la Ley en materia de Responsabilidades Administrativas, si advierte la comisión de conductas que pudieran constituir presuntas faltas administrativas al régimen general de responsabilidades administrativas; con independencia del procedimiento que se inicie conforme al régimen especial disciplinario | Artículo 45.- La **Coordinación de Investigación** **podrá iniciar una investigación** **con fundamento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León,** si advierte la comisión de conductas que pudieran constituir presuntas faltas administrativas al régimen general de responsabilidades administrativas; con independencia del procedimiento que se inicie conforme al régimen disciplinario. |  |
| Artículo 46.- Si derivado de las diligencias de investigación no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de una falta y la presunta responsabilidad administrativa del servidor público, la Coordinación de Investigación de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa emitirá acuerdo de conclusión y ordenará el archivo del expediente; sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas. Dicha determinación se notificará al denunciante cuando fuere identificable y al Presidente de la Comisión. | Artículo 46.- Si derivado de las diligencias de investigación no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de una falta y la presunta responsabilidad administrativa del servidor público, la **Coordinación de Investigación** emitirá acuerdo de conclusión y ordenará el archivo del expediente; sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas.  **Dicha determinación se notificará al denunciante cuando fuere identificable, por la Coordinación de Investigación.** |  |
| Artículo 47.- Una vez recibido el Informe de Investigación conforme al artículo 43 del presente Reglamento, el Presidente deberá poner a consideración del pleno de la Comisión la aprobación del acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa o bien, el requerimiento para que se subsanen los requisitos no cubiertos de conformidad con el artículo 44 de este Reglamento, debiendo incluirlo en el orden del día de la convocatoria de la sesión más próxima. | Artículo 47.-Una vez recibido el Informe de Investigación conforme al artículo 43 del presente Reglamento, el **Secretario Técnico** deberá poner a consideración de **la Comisión** la aprobación del acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa o bien, el requerimiento para que se subsanen los requisitos no cubiertos de conformidad con el artículo 44 de este Reglamento, debiendo incluirlo en el orden del día de la convocatoria de la sesión más próxima. |  |
| Artículo 48.- De aprobarse el acuerdo de inicio del procedimiento, en el mismo deberá señalarse el lugar, día y hora para la verificación de la audiencia del presunto responsable, la infracción o infracciones que se le imputan, la oportunidad que tiene el presunto responsable de alegar y ofrecer pruebas, así como del derecho que le asiste de defenderse personalmente o por un defensor autorizado para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, y que, de no contar con uno, le podrá ser asignado uno de oficio; y será notificado personalmente al servidor o servidores públicos sujetos al procedimiento, así como al denunciante si lo hubiere.  La fecha señalada para audiencia inicial no deberá de exceder de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la última notificación del acuerdo, por lo tanto, podrá incluirse como orden del día de una sesión ordinaria o extraordinaria convocada para esos efectos. | Artículo 48.- De aprobarse el acuerdo de inicio del procedimiento, en el mismo deberá señalarse el lugar, día y hora para la verificación de la audiencia del presunto responsable, la infracción o infracciones que se le imputan, la oportunidad que tiene el presunto responsable de alegar y ofrecer pruebas, así como del derecho que le asiste de defenderse personalmente o por un defensor autorizado para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, y que, de no contar con uno, le **será** asignado uno de oficio; y será notificado personalmente al servidor o servidores públicos sujetos al procedimiento, así como al denunciante si lo hubiere para su conocimiento y a la Coordinación de Investigación.  (…) |  |
| **SECCIÓN TERCERA DE LA SUSPENSIÓN CAUTELAR** | **SECCIÓN TERCERA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN** |  |
| Artículo 49.- La suspensión cautelar consiste en la medida cautelar sobre el elemento que se encuentre sujeto a investigación por actos u omisiones que pudieran derivar en presuntas responsabilidades, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, y/o cuya permanencia en el servicio pudiera afectar a la corporación policial o a la comunidad en general. Podrá ser decretada por la autoridad que conozca del procedimiento interno, esto es, por la unidad administrativa encargada de los asuntos internos de la Secretaría de Seguridad Pública o por la Comisión, mediante resolución fundada y motivada y subsistirá hasta que quede definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente. | Artículo 49.- **Son medidas cautelares aquellas que tengan por objeto evitar obstrucciones a la investigación, al procedimiento de responsabilidad de régimen disciplinario, que conlleven perjuicio a la institución o la comunidad en general o riesgo a la integridad de las personas; y consisten en las siguientes:**   1. **Cambio de adscripción; y** 2. **Suspensión cautelar.**   **La Coordinación de Investigación podrá solicitar a la Comisión en cualquier momento de la investigación o del procedimiento dichas medidas cautelares.** |  |
| N/A | **Artículo 49 Bis. – El cambio de adscripción consiste en la modificación de la adscripción del servicio del presunto responsable, asignándole a labores diversas, en función de la naturaleza de la conducta que se le imputa.** |  |
| N/A | **Artículo 49 Bis 1. – La suspensión cautelar consiste en la separación temporal del cargo del presunto responsable.** |  |
| Artículo 50.- El escrito en el que se decrete la suspensión cautelar deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa a la institución; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa o de la investigación; expresando los motivos por los cuales se decreta la medida cautelar y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista de la suspensión respectiva. | Artículo 50.- El escrito en el que se solicite la medida cautelar **y el acuerdo en el que se decrete dicha medida, deberán de señalar:**   1. **Las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir;** 2. **Los efectos perjudiciales que produce la presunta falta al régimen disciplinario a la institución, a la comunidad en general o a la integridad de las personas;** 3. **Los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo de la investigación o el procedimiento de responsabilidad de régimen disciplinario; y** 4. **Expresar los motivos por los cuales se solicita o se decrete la medida cautelar.** |  |
| N/A | **Artículo 50 Bis. -** **Las medidas de protección son órdenes dictadas por la Comisión, de oficio o a solicitud de la Coordinación de Investigación orientadas a proteger la integridad física, bienes, derechos, condiciones laborales e identidad de las personas que han denunciado hechos, actos o conductas prohibidas en términos del régimen disciplinario o como testigos dentro de las investigaciones y procedimientos iniciados por tal motivo.**  **Para su ejecución, la Comisión podrá pedir la asistencia y cooperación de las dependencias de la Administración Pública Municipal.**  **Dichas medidas serán ordenadas en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.** |  |
| Artículo 51.- Se podrá decretar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento de la investigación o del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen. | Artículo 51.- **La Comisión podrá decretar de oficio o a petición de parte la suspensión de las medidas cautelares o de protección** en cualquier momento de la investigación o del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen. |  |
| Artículo 52.- En el supuesto de que el servidor público al que se le haya suspendido cautelarmente no se encuentre responsable, se le pagarán las percepciones retenidas y se le reincorporará inmediatamente a su puesto, recuperando sus derechos de antigüedad. | Artículo 52.- **Se deroga.** |  |
| Artículo 54.- En la audiencia inicial celebrada en la sesión a la que se refiere el artículo anterior, participará la Coordinación de Investigación de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa a través del personal autorizado para tal efecto y el servidor público señalado como presunto responsable con su defensa, si la tuviere. El denunciante podrá participar en dicha audiencia.  Una vez que el Presidente de la Comisión haya tomado lista de asistencia y declarado el quórum legal, solicitará al personal administrativo de asistencia llamar al presunto responsable, a su defensa, al denunciante y al personal de la Coordinación de Investigación de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa para participar en la audiencia. Hasta entonces, no podrán ingresar a la sala los participantes ajenos a la Comisión y los descritos en el artículo 25 del presente Reglamento. | Artículo 54.- En la audiencia inicial **intervendrá la Coordinación de Investigación** a través del personal autorizado para tal efecto y el servidor público señalado como presunto responsable con su defensa, si la tuviere. El denunciante podrá participar en dicha audiencia.  Una vez que el Presidente de la Comisión haya tomado lista de asistencia y declarado el quórum legal, **que refiere el artículo 34 del presente Reglamento, el Secretario Técnico de la Comisión solicitará al personal administrativo de asistencia llamar al presunto responsable, a su defensa, al denunciante y al personal de la Coordinación de Investigación** para participar en la audiencia. Hasta entonces, **no podrán ingresar a la sala los participantes ajenos a la Comisión.** |  |
| Artículo 55.- Encontrándose presentes los participantes, se levantará un acta diversa a la de la sesión de la Comisión, para la debida constancia legal de la audiencia; cuyo desarrollo se realizará de la siguiente manera:   1. El Presidente de la Comisión hará constar el lugar, fecha, hora, procedimiento de responsabilidad de que se trate, así como las personas que se encuentren presentes, debidamente identificadas, y declarará constituida a la Comisión como la Autoridad que substanciará la audiencia de mérito; declarando la apertura de la misma; 2. Hecho constar lo anterior, concederá el uso de la voz al personal adscrito a la Coordinación de Investigación de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa para que manifieste lo que considere necesario y ofrezca las pruebas que estime pertinentes; 3. Posterior a la intervención de la Autoridad Investigadora, la Comisión procederá a conceder el uso de la voz al servidor público señalado como presunto responsable, para que por sí o a través de su defensa, manifieste lo que a su derecho convenga, verbalmente o por escrito, y ofrezca las pruebas que estime pertinentes; 4. Posteriormente, la Comisión preguntará a los intervinientes si es su deseo hacer alguna otra manifestación, de ser afirmativa la respuesta, se les concederá el uso de la voz; 5. Después de ello no podrán ofrecerse más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes. Acto seguido se procederá al análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, para admitirlas o desecharlas, según corresponda, así como la depuración de los hechos controvertidos; 6. Calificadas las pruebas por la Comisión se fijará fecha para aquellas que ameriten especial desahogo. Se notificará a las partes el día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia, la cual deberá celebrarse dentro de los 10-diez días hábiles siguientes y se celebrará como punto del orden del día de una sesión de la Comisión; y 7. Notificadas las partes sobre la calificación de las pruebas ofrecidas, y en su caso, de la fecha de audiencia para su desahogo, se declarará cerrada la audiencia inicial.   La Comisión recibirá las declaraciones de la autoridad encargada de la investigación y del servidor público señalado como presunto responsable, y presidirá toda la audiencia bajo su más estricta responsabilidad.  Se prohibirá el ingreso a la audiencia a personas armadas, asimismo no está permitido a las partes la introducción de equipo de videograbación, audio o cualquier otro medio de reproducción, incluidos los teléfonos celulares. | Artículo 55.-Encontrándose presentes los participantes, se levantará un acta diversa a la de la sesión de la Comisión, **pudiendo hacer uso de tecnologías de la información** para la debida constancia legal de la audiencia; cuyo desarrollo se realizará de la siguiente manera:   1. El Presidente de la Comisión hará constar el lugar, fecha, hora del procedimiento de responsabilidad de que se trate **y declarará constituida a la Comisión como la Autoridad que substanciará la audiencia de mérito; posteriormente declarará la apertura de la misma; y será asistido por el Secretario Técnico para la debida identificación de las personas que se encuentren presentes;** 2. Hecho constar lo anterior, **el Secretario Técnico** concederá el uso de la voz al personal adscrito a la **Coordinación de Investigación** para que manifieste lo que considere necesario y ofrezca las pruebas que estime pertinentes; 3. Posterior a la intervención de la **Coordinación de Investigación**, **el Secretario Técnico** procederá a conceder el uso de la voz al servidor público señalado como presunto responsable, para que por sí o a través de su defensa, manifieste lo que a su derecho convenga, verbalmente o por escrito, y ofrezca las pruebas que estime pertinentes; 4. Posteriormente, **el Secretario Técnico de la Comisión** preguntará a los intervinientes si es su deseo hacer alguna otra manifestación, de ser afirmativa la respuesta, se les concederá el uso de la voz; 5. **Una vez que las partes hayan manifestado lo que a su derecho convenga, el Secretario Técnico pondrá a consideración de la Comisión para su admisión, o desechamiento las pruebas de las partes. En caso de que las pruebas ofrecidas por las partes fueren oscuras o irregulares se deberá prevenir al oferente que aclare, corrija o complete su ofrecimiento, señalando en concreto sus defectos.**   **Será procedente la admisión de las pruebas en la audiencia inicial cuando por su naturaleza no ameriten especial desahogo, cuando su contenido haya sido del conocimiento previo de la Comisión y cuando a consideración de la Comisión no se requiera su análisis posterior, después de ello el Secretario Técnico de la Comisión declarará cerrada la audiencia inicial, posteriormente las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;**   1. **Admitidas** las pruebas por la Comisión se fijará fecha para aquellas que ameriten especial desahogo. Se notificará a las partes el día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia, la cual deberá celebrarse dentro de los **diez días** hábiles siguientes y se celebrará como punto del orden del día de una sesión de la Comisión. 2. **Se deroga.**   **La Comisión suspenderá la audiencia inicial cuando durante su desarrollo sean ofrecidas pruebas por las partes que se considere necesario su análisis posterior. En tal supuesto el Secretario Técnico deberá notificar por escrito a las partes la fecha y hora de la reanudación de la audiencia, misma que se celebrará dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles.**  La Comisión recibirá **las manifestaciones** de la Coordinación de Investigación y del servidor público señalado como presunto responsable, y presidirá toda la audiencia bajo su más estricta responsabilidad.  (…) |  |
| Artículo 58.- La parte denunciante podrá ofrecer las pruebas con las que cuente para demostrar la presunta responsabilidad, sin que su omisión o imposibilidad de hacerlo sean motivo para desechar su queja o denuncia. La autoridad encargada de la investigación, en el ejercicio de sus atribuciones deberá procurar la obtención de los medios de prueba pertinentes. | Artículo 58.- **En el procedimiento de responsabilidad de régimen disciplinario son admisibles todas las pruebas que tengan relación directa con los hechos controvertidos, excepto la confesional por posiciones a cargo de la autoridad y la petición de informes salvo que éstos se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades y las que fueren contrarias a la moral o al derecho.**  **Las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes de dictarse el cierre de instrucción.** |  |
| Artículo 59.- Todo servidor público señalado como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre su culpabilidad.  Corresponde a la Coordinación de Investigación la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos denunciados o advertidos que prueben la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.  Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan y tendrán el derecho de ofrecer las pruebas que les permitan fincar su defensa. | Artículo 59.- Todo servidor público señalado como presunto responsable de una falta **al régimen disciplinario** tiene derecho a que se presuma su inocencia **hasta que se demuestre su responsabilidad.**  (…)  Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta **al régimen disciplinario** no estarán obligados a confesar su responsabilidad ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan y tendrán el derecho de ofrecer las pruebas que les permitan fincar su defensa. |  |
| Artículo 60.- No obstante lo establecido en el artículo que precede, en materia de Derechos Humanos corresponde la carga de la prueba al servidor público señalado como responsable, cuando enunciativa más no limitativamente, se trate de los casos siguientes:   1. En denuncias que presuman hechos o actos contra la integridad física, psíquica o moral de las personas, como tratos crueles, degradantes, inhumanos, torturas y golpes; 2. En denuncias que presuman hechos o actos contra la libertad personal, como la privación de la libertad o la detención injustificada o arbitraria, en contravención con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3. En denuncias que presuman hechos o actos que violenten las garantías del debido proceso, tales como el derecho de audiencia ante la autoridad administrativa municipal que corresponda por infracciones administrativas a los reglamentos municipales, el principio de presunción de inocencia en el procedimiento administrativo de justicia cívica, la lectura de sus derechos por parte de quien haya realizado su detención, el derecho a la defensa adecuada, el derecho a ofrecer pruebas, entre otras; 4. En denuncias que presuman hechos o actos que violen el principio de legalidad, o en los que presuntamente se excedan o sean omisos en sus atribuciones, funciones o comisiones; 5. En denuncias que presuman hechos o actos que violen el respeto a la honra y la dignidad, como injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada de particulares, la de su familia, en su domicilio, o ataques contra la honra o la dignidad de las personas; 6. En denuncias que presuman hechos o actos relacionados con hostigamiento y/o acoso sexual; y 7. Las demás que correspondan en materia de Derechos Humanos. | Artículo 60.-No obstante, lo establecido en el artículo que precede, en materia de Derechos Humanos corresponde la carga de la prueba al servidor público señalado como **presunto** responsable, cuando enunciativa más no limitativamente, se trate de los casos siguientes:   1. (…) a VII. (…). |  |
| Artículo 62.- Son pruebas testimoniales los testimonios a cargo de todo aquel que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar. El oferente deberá precisar los hechos sobre los que deba versar, se señalarán los nombres y domicilios de los testigos, y una vez admitida la prueba deberá allegar el interrogatorio para su desahogo, debidamente firmado por quien la ofrece.  La Comisión recibirá por sí misma las declaraciones de los testigos, y presidirá todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad. | Artículo 62.-Son pruebas testimoniales los testimonios a cargo de todo aquel que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar. El oferente deberá precisar los hechos sobre los que deba versar, se señalarán los nombres y domicilios de los testigos, y una vez admitida la prueba deberá allegar **el interrogatorio, debidamente firmado por quien la ofrece dentro de los siguientes tres días hábiles a su admisión; en caso de incumplimiento se tendrá por no ofrecida.** |  |
| N/A | **Artículo 62 Bis. - Recibido el interrogatorio en tiempo y forma, la Comisión verificará que las preguntas sean formuladas en términos claros y no insidiosas, que no contengan en ellas la respuesta, y sin que comprenda en una sola pregunta hechos o circunstancias diversas. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas.** |  |
| Artículo 63.- En la sesión convocada para efectos del desarrollo de la audiencia para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, que por su naturaleza sea necesario desahogar especialmente, participará la Coordinación de Investigación de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa a través del personal autorizado para tal efecto, el servidor público señalado como presunto responsable con su defensa, y los terceros que cuyo testimonio o peritaje haya sido ofertado como prueba. El denunciante podrá participar en dicha audiencia.  Una vez que el Presidente de la Comisión haya tomado lista de asistencia y declarado el quórum legal, solicitará al personal administrativo de asistencia llamar al presunto responsable, a su defensa, al denunciante y al personal de la Coordinación de Investigación de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa para participar en la audiencia. Hasta entonces, no podrán ingresar a la sala los participantes ajenos a la Comisión y los descritos en el artículo 25 del presente Reglamento. | Artículo 63.- En la sesión convocada **para el desarrollo** de la audiencia de desahogo de pruebas ofrecidas por las partes, que por su naturaleza sea necesario desahogar especialmente, participará la **Coordinación de Investigación** a través del personal autorizado para tal efecto, el servidor público señalado como presunto responsable con su defensa, y los terceros que cuyo testimonio o peritaje haya sido ofertado como prueba.  **El Secretario Técnico de la Comisión** solicitará al personal administrativo de asistencia llamar al presunto responsable, a su defensa, al denunciante y al personal de la **Coordinación de Investigación** para participar en la audiencia. Hasta entonces, no podrán ingresar a la sala los participantes ajenos a la Comisión y los descritos en el artículo 25del presente Reglamento. |  |
| Artículo 64.- Encontrándose presentes los participantes, se levantará un acta diversa a la de la sesión de la Comisión, para la debida constancia legal de la audiencia; cuyo desarrollo se realizará de la siguiente manera:   1. El Presidente de la Comisión hará constar el lugar, fecha, hora, procedimiento de responsabilidad de que se trate, así como las personas que se encuentren presentes, debidamente identificadas, y declarará constituida a la Comisión como la Autoridad que substanciará la audiencia de mérito, declarando la apertura de la misma; 2. Hecho constar lo anterior, enunciará en forma de lista las pruebas que requieran especial desahogo que hayan sido admitidas, debiendo comenzar con las ofrecidas por la parte denunciante y la Coordinación de Investigación de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, y posteriormente las del servidor público señalado como presunto responsable; 3. Se procederá al desahogo de las pruebas ante la presencia de los integrantes de la Comisión y de las partes, en el orden dispuesto desde su ofrecimiento; 4. No habiendo más pruebas que desahogar cada una de las partes tendrá oportunidad de formular alegatos verbalmente o por escrito. Posterior a ello, se declarará cerrada la audiencia de desahogo de pruebas; 5. El acta que se levante de la audiencia, deberá ser debidamente firmada por las partes que en ella hayan intervenido al darse por concluida la misma; la cual podrá ser entregada en copia simple a las partes que así lo soliciten.   Se prohibirá el ingreso a la audiencia a personas armadas, asimismo no está permitido a las partes la introducción de equipo de videograbación, audio o cualquier otro medio de reproducción, incluidos los teléfonos celulares. | Artículo 64.- Encontrándose presentes las partes, se levantará un acta diversa a la de la sesión de la Comisión **pudiendo hacer uso de tecnologías de la información**, para la debida constancia legal de la audiencia; cuyo desarrollo se realizará de la siguiente manera:   1. El Presidente de la Comisión hará constar el lugar, fecha, hora, procedimiento de responsabilidad de que se trate, y **declarará constituida a la Comisión como la Autoridad que substanciará la audiencia de mérito; posteriormente declarará la apertura de la misma; y será asistido por el Secretario Técnico para la debida identificación de las personas que se encuentren presentes;** 2. Hecho constar lo anterior, el Secretario Técnico enunciará las pruebas que requieran especial desahogo que hayan sido admitidas, debiendo comenzar con las ofrecidas por la **Coordinación de Investigación**, y posteriormente las del servidor público señalado como presunto responsable; 3. Se procederá al desahogo de las pruebas ante la presencia de los integrantes de la Comisión **que refiere el artículo 34 del presente Reglamento y de las partes, en el orden dispuesto desde su ofrecimiento;** 4. (…); 5. **Se deroga.** |  |
| Artículo 65.- El alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa, podrá ser objetado por las partes en la vía incidental que se prevé en el presente Título. | Artículo 65.- El alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento **de responsabilidad de** **régimen disciplinario**, podrá ser objetado por las partes en la vía incidental que se prevé en el presente Título. |  |
| Artículo 66.- Los hechos afirmados por autoridades en documentos públicos cuando contengan declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares sólo prueban plenamente que dichas declaraciones o manifestaciones se hicieron ante la autoridad que los expidió, sin demostrar la verdad de lo declarado o manifestado. | Artículo 66.- Los hechos afirmados por autoridades en documentos públicos cuando contengan manifestaciones de hechos **sólo prueban plenamente que dichas declaraciones o manifestaciones se hicieron ante la autoridad que los expidió.** |  |
| Artículo 67.- El incidente que tenga como propósito la objeción de pruebas en cuanto a su alcance y valor probatorio, se promoverá por cualquiera de las partes mediante un escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento, mismo que deberá contener con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. | Artículo 67.- El incidente que tenga como propósito la objeción de pruebas en cuanto a su alcance y valor probatorio, se promoverá por cualquiera de las partes mediante escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la admisión de estas, mismo que deberá contener con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones **allegando las copias necesarias para que se corra traslado a las demás partes del procedimiento de responsabilidad de régimen disciplinario.** |  |
| Artículo 68.- Recibido el escrito de objeción, la Comisión resolverá en un término de tres días hábiles sobre su admisibilidad y en caso de haber pruebas por desahogar, citará a las partes a una audiencia para tales efectos que tendrá lugar dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo de admisión del incidente. | Artículo 68.-Recibido el escrito de objeción, el **Secretario Técnico** resolverá en un término de tres días hábiles sobre su admisibilidad.  **Una vez admitido el incidente se correrá traslado a las demás partes para que en el término de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes.**  **En caso de haber pruebas que ameriten especial desahogo, el Secretario Técnico de la Comisión citará a las partes a una audiencia para tales efectos, que tendrá lugar dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo de admisión del incidente.**  **Desahogadas las pruebas, el incidente quedará en estado de resolución.** |  |
| Artículo 69.- Celebrada la audiencia de desahogo de pruebas del incidente, la Comisión resolverá en un término que no exceda de tres días hábiles. | Artículo 69.- **La Comisión resolverá el incidente en un término que no exceda de tres días hábiles.** |  |
| N/A | **SECCIÓN SEXTA BIS**  **DE LOS ALEGATOS** |  |
| N/A | **Artículo 69 Bis. –** **El periodo para formular alegatos será de cinco días hábiles comunes a las partes.**  **Las partes tendrán oportunidad de alegar verbalmente o por escrito en la audiencia de desahogo de pruebas, conforme lo dispone el artículo 64; o de forma escrita en los casos que no haya pruebas de especial desahogo y por ende no se haya fijado fecha de audiencia durante el periodo de apertura que acuerde el Secretario Técnico una vez notificadas las partes.** |  |
| **SECCIÓN SÉPTIMA DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN Y EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN** | **SECCIÓN SÉPTIMA DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN Y EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN** |  |
| Artículo 70.- Concluida la etapa de desahogo de pruebas, la Comisión se encontrará en posibilidad de cerrar la instrucción salvo que disponga alguna diligencia para mejor proveer con relación al asunto de que se trate. | Artículo 70.- Concluida la etapa de desahogo de pruebas, el **Secretario Técnico** cerrará **la instrucción salvo que la Comisión lo instruya para la práctica** de alguna diligencia para mejor proveer con relación al asunto de que se trate. |  |
| Artículo 72.- Aprobada la resolución por la Comisión en sesión de la misma, ordenará que sea notificada personalmente al servidor público responsable, a su jefe inmediato para efectos de su ejecución, y, cuando sea el caso a la parte denunciante únicamente para su conocimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión. | Artículo 72.- **Aprobada la resolución se notificará personalmente al servidor público responsable,** **a su jefe inmediato para efectos de su ejecución, a la Coordinación de Investigación y al denunciante cuando fuere identificable para su conocimiento.** |  |
| N/A | **SECCIÓN SÉPTIMA BIS**  **DE LOS TÉRMINOS Y NOTIFICACIONES** |  |
| N/A | **Artículo 72 Bis. –** **Las notificaciones podrán realizarse por oficio, personalmente o a través de la Tabla de Avisos de la Secretaría, estando facultado para dar cumplimiento a la práctica de tales diligencias el Secretario Técnico de la Comisión y el personal que este autorice. Para su validez no se requiere el consentimiento del notificado.**  **La Comisión y el Secretario Técnico podrán hacer uso de tecnologías de la información para la práctica de diligencias de notificación dentro de los procedimientos a los que se refiere el presente título.** |  |
| N/A | **Artículo 72 Bis 1. – Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que fueron realizadas.**  **Para el caso de notificaciones mediante tabla de avisos surtirá efectos al tercer día hábil siguiente a aquel en que hayan sido practicadas.** |  |
| N/A | **Artículo 72 Bis 2. – Los términos se computarán en días y horas hábiles y comenzarán a correr al día siguiente al que quedare legalmente hecha la notificación, según sea el caso**  **Son hábiles de las ocho a las dieciséis horas.** |  |
| **SECCIÓN OCTAVA DE LAS SANCIONES** | **SECCIÓN OCTAVA DE LAS SANCIONES** |  |
| Artículo 73.- Para el cumplimiento de su objeto y atribuciones, así como para la aplicación de sanciones la Comisión tomará en consideración los siguientes elementos:   1. La necesidad de suprimir prácticas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la institución, con el fin de dignificar la labor policial; 2. La naturaleza del hecho o gravedad de la conducta del infractor; 3. Los antecedentes y nivel jerárquico del infractor; 4. La repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución; 5. Las condiciones exteriores, los medios de ejecución y el contexto en el que sucedieron los hechos; 6. La antigüedad en el servicio policial; 7. La reincidencia del infractor; y 8. El daño o perjuicio cometido a terceras personas.   La imposición de las sanciones que determine la Comisión será con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública. | Artículo 73.-Para el cumplimiento de su objeto y atribuciones, así como para la aplicación **e individualización** de sanciones la Comisión tomará en consideración los siguientes elementos:   1. (…) a VIII. (…). |  |
| Artículo 76.- El servidor público sancionado podrá promover recurso de revocación ante la Comisión, el cual se substanciará en los términos del presente Reglamento. | **Artículo 76.- Contra las resoluciones definitivas de la Comisión, las partes podrán interponer el recurso de revocación dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación.**  **Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen.** |  |
| Artículo 77.- El recurso de revocación se interpondrá mediante escrito en el que se expresen los agravios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. | **Artículo 77.- El recurso de revocación será presentado ante la Comisión de Honor y Justicia y se interpondrá mediante escrito en el que se expresen los agravios causados allegando las copias necesarias para su traslado a las partes.**  **El Secretario Técnico emplazará a la contraparte para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.**  **Cuando no se presenten las copias a que hace referencia este artículo, el Secretario Técnico requerirá al recurrente para que las allegue en un plazo de tres días hábiles, de no presentarse las copias requeridas, dicho recurso se tendrá por no interpuesto.** |  |
| Artículo 78.- La Comisión acordará en un término no mayor a cinco días hábiles posteriores a la recepción del recurso sobre su admisibilidad y citará a una audiencia que tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se emitió el acuerdo de admisión. En la audiencia, el servidor público podrá alegar lo que a su derecho convenga. | **Artículo 78.- El Secretario Técnico de la Comisión acordará en un término de tres días hábiles posteriores a la recepción del recurso sobre su admisibilidad.** |  |
| Artículo 79.- En un término de cinco días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo anterior, la Comisión deberá resolver el recurso para revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida. | **Artículo 79.- El recurso tendrá por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.**  **El recurso de revocación será resuelto por la Comisión en un término no mayor de quince días hábiles posteriores a la admisión.** |  |
|  | **TRANSITORIOS** |  |
| N/A | **PRIMERO. -** Las reformas por modificación, adición y derogación al Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia de San Pedro Garza García, Nuevo León, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. |  |
| N/A | **SEGUNDO. -** A la fecha de entrada en vigor de la reforma al presente Reglamento todas las menciones a la Coordinación de Investigación de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa se entenderán referidas a la Coordinación de Investigación. |  |
| N/A | **TERCERO. -** Los expedientes de investigación por responsabilidad administrativa iniciados antes de la presente reforma y que señalen la denominación de la “Coordinación de Investigación de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa”, se entenderá que es la “Coordinación de Investigación”. |  |
| N/A | **CUARTO. -** Los expedientes de responsabilidad administrativa por faltas al Régimen Disciplinario iniciados antes de la presente reforma y que señalan la denominación “faltas de responsabilidad administrativas” se entenderá que son faltas al Régimen Disciplinario. |  |

**Firma autógrafa\***

|  |
| --- |
|  |

*Al firmar, la o el ciudadano manifiesta* ***bajo protesta de decir verdad*** *y en apego a lo dispuesto por el artículo 98 del Reglamento para el Gobierno Interior del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, que los datos proporcionados son auténticos.*

**Entrega del documento llenado**

Recuerda que puedes presentar tus comentarios en dos formatos;

1. **Digital**: Envía el documento adjunto a un correo electrónico dirigido a [consultapublica-reglamentos@sanpedro.gob.mx](mailto:consultapublica-reglamentos@sanpedro.gob.mx)
2. **Físico**: Imprime el documento y entrégalo en la Dirección de Gobierno ubicada en el Palacio Municipal, en Libertad número 101, Centro de San Pedro Garza García, N.L.

**Fecha límite: 31 de enero del 2022.**

**Información Adicional**

*Las preguntas que veas marcadas como obligatorias (identificadas con un asterisco), son porque así lo marca la Ley.*

*Esta información se va a usar para efecto de presentar propuestas, opiniones y planteamientos respecto de la Iniciativa de reforma al Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia de San Pedro Garza García, Nuevo León, conforme a lo estipulado en el artículo 227 fracción V de la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León y el 98 del Reglamento para el Gobierno Interior del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. Consulta nuestro aviso de privacidad* [*aquí*](http://transparencia.sanpedro.gob.mx/documentosAvisosPrivacidad/%205301/_202029_50_AVISO%20DE%20PRIVACIDAD%20DE%20CONSULTA%20PUBLICA.pdf)*.*